



**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

AUTO: 00099/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987222498

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PAP

Modelo: 0020K0

N.I.G.: 24089 42 1 2020 0006431

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000200 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE D/ña. SL

Procurador/a Sr/a. LUCIA MARTINEZ LAMELO

Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE ROMAN MADRIGAL

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Magistrado-Juez: Pablo Arraiza Jiménez

En León, 23 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de septiembre de 2020 la Procuradora Lucía Martínez Lamelo presentaba escrito en el que formulaba solicitud de declaración de concurso voluntario de la mercantil SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener la deudora su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, (apartado 1 del artículo 45 del TRLC).

SEGUNDO. La solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos **6.2** y **510** del TRLC.

TERCERO. La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los artículos **7** y **8** del TRLC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia de la deudora. Efectivamente, la nueva regulación concursal, consciente de los abusos y fraudes que propició la legislación derogada, exige al solicitante de concurso voluntario no solo que declare o proclame su situación de insolvencia y que relate los hechos y datos en que tal declaración se fundamenta sino, además, que pruebe o, cuando menos, que aporte un material indiciario suficiente en relación con la realidad de esos hechos y datos. Y en el supuesto sometido a la consideración de este Juzgado no puede obtenerse una conclusión contraria a la realidad de la situación de insolvencia invocada en fundamento de la petición.

Así, el artículo **2** del TRLC sienta que "La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones". Y es evidente que la vigente legislación concursal, como ya se ha dejado referido, representa una importante inversión de la tendencia recogida por la legislación precedente acerca de la presunción de insolvencia a la que se asociaba la solicitud formulada por el deudor común, y si bien se amplía el círculo de las situaciones objetivamente tributarias de la declaración de concurso desde la cesación en los pagos hasta la imposibilidad real o material de hacer frente a las deudas, mediante la introducción de la figura de la insolvencia inminente, como una previsión subjetiva del deudor, la misma habrá de verse auspiciada por la documentación acompañada a la solicitud, y en todo caso dotada de un grado de certeza suficiente como para obtener una percepción indiciaria acerca de la realidad de su concurrencia.

En el supuesto sometido a la consideración de este Juzgado resulta aquella indiciaria percepción, atendida la total y absoluta inexistencia de activo de la deudora, con lo que en modo alguno puede hacer frente al pasivo exigible relacionado en la lista de acreedores acompañada a la solicitud. Por lo expuesto, y como señala el artículo **10.2** del TRLC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de

voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo **29.1** del TRLC.

CUARTO. Dispone el artículo **470** del TRLC que "El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable".

Sobre el particular, debe decretarse la conclusión del concurso, en la medida en que, como se ha indicado, el activo de la concursada es total y absolutamente inexistente, con los que en modo alguno puede hacer frente a los créditos contra la masa, siendo así que en todo caso no resulta previsible en el momento inicial del concurso el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Finalmente, el artículo **485** del TRLC dispone que "La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

1.- Declaro la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso de la mercantil SL.

2.- Declaro el concurso de la mercantil SL, y su consecutiva CONCLUSIÓN por insuficiencia de masa, con declaración de su extinción. Una vez sea firme la presente resolución, líbrese por duplicado mandamiento de la presente resolución, con expresión de su firmeza, al Registro Mercantil de León a fin de proceder a la cancelación de la hoja abierta a la sociedad.

Notifíquese el auto a la concursada, haciéndole saber que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones de



este juzgado. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

Comuníquese la resolución al FOGASA, TGSS, AGENCIA TRIBUTARIA y OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LEÓN.

Así lo acuerdo, mando y firmo